

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 650

TEGUCIGALPA, LUNES 18 DE AGOSTO DE 1924

NÚM. 6.497

**CONTENIDO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 4 al 16 de junio de 1924

A 1924

**PODER EJECUTIVO**

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 14 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República,

**ACUERDA:**

Aprobar los acuerdos de la Dirección General de Telégrafos, fechados el 10 y 12 de mayo recién pasados y 19 del mes corriente, en que hace los nombramientos siguientes:

Telegrafista 1º de Comayagua, don Mauricio Suazo; Telegrafista 1º de La Esperanza, don Rosendo R. Reyes; Telegrafista 1º de Juticalpa, don Héctor Ulloa Flores; Telegrafista 1º de Cholulteca, don Gabriel Ledezma; Telegrafista 1º de Santa Bárbara, Jesús M. Rodríguez; Telegrafista 1º de Yoro, don Santiago Oviedo; Telegrafista 1º de La Ceiba, don Trinidad S. Matamoros; Telegrafista 1º de San Pedro Sula, don Julio Velásquez; Telegrafista 1º de Ocotepeque, don E. Erazo; Telegrafista 1º de Gracias, don Felipe Morales; Telegrafista 1º de La Paz, don Ciriaco Suazo; Telegrafista 1º de Nacaome, don José Manuel Carías; Telegrafista 1º de Santa Rosa, don Sebastián Figueras; Telegrafista 1º de Yuscarán, don Lucio Cuéllar; Telegrafista 1º de Trujillo, don José J. Perez.—Comuníquese.

**TOSTA.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 14 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República,

**ACUERDA:**

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 110.00) ciento diez pesos plata, que la Administración de Rentas de este

departamento pagará por los siguientes extraordinarios del Ramo de Telégrafos:

A Dolores Mejía de Flores, telegrafista de Támara, por servicio nocturno durante marzo, abril y mayo últimos . . . . . \$ 75.00

A Luis Pérez como elador de las líneas de los campamentos revolucionarios de esta capital sobre Támara, durante el mes de abril recién pasado . . . . . 35.00

Suma . . . . . \$ 110.00

Impútese así: setenta y cinco pesos, a la Partida. 1.455 y treinta y cinco pesos, a la Partida. 1.462 Capítulo III. Ramo de Fomento del Presupuesto vigente.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que por la suma de treinta y cinco pesos imputada a la Partida 1.462 y de conformidad con el Art. 14, Párrafo 6º de la Ley de dicho Tribunal, sea en la orden bajo la responsabilidad de Poder Ejecutivo, y

3º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta a la próxima Legislatura para los efectos de ley.—Comuníquese.

**TOSTA.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Jose B. Henríquez.

Tegucigalpa, 16 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República,

**ACUERDA:**

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: «Gregorio Reyes Ze laya, primer Jefe de la Oficina Técnica de Ingeniería, en nombre y representación del Gobierno, debidamente autorizado y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Jerónimo M. Rivas, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, por otra; han convenido en celebrar como al efecto celebran la contrata siguiente:

Primero.—El Contratista se compromete a construir tajeas, alcantarillas, pontones o puentes de mampostería, entre los kilómetros 65 y 73 de la Carretera del Norte, en los lugares que indique el Inspector de dicha vía, sujetándose a las condiciones siguientes:

a)—Presentará un estudio de la localidad para determinar el área del desague, así como los diseños y presupuestos de cada obra, los cuales deben ser elaborados por un Ingeniero, revisados por Inspector y aprobados por la Oficina Técnica.

b)—Los estribos y cortinas se construirán con piedra de cantería de buena calidad, rostreada por las caras al descubierta y también las que formen junta, cuya menor dimensión no baje de treinta centímetros, debidamente ligadas con mortero de cal hidráulica y arena lavada en la proporción de 1 a 2, siguiendo el sistema de saga y tizón. La parte interior de los estribos y cortinas, se construirán de mampostería de tercera clase.

c)—La bóveda podrá ser escarvana o de medio punto, de cañón recto, seguido o desviado y deberá ser construida con dovelas de piedra escogida y pulida en las juntas. La clave se colocará sin mortero alguno, debiendo encajar con exactitud en el hueco para ella destinado. Las tajeas serán construidas en forma cuadrada o rectangular y la piedra tendrá como espesor mínimo treinta centímetros.

Segundo.—El Contratista construirá los desvíos que sean necesarios para que el tráfico no se interrumpa, si la obra quedare localizada en el eje que actualmente tiene la Carretera, debiendo mantenerlos en buen estado hasta que entre en servicio la nueva obra; y en aquellos lugares en donde no fuere posible hacer desvíos, usará plataformas de madera.

Tercero.—Cuando la obra quedare localizada fuera del eje actual de la Carretera, el Contratista está obligado a construir los enlaces que sean necesarios para que aquella quede en servicio. Dichos enlaces y sus razantes correspondientes, serán trazados por un Ingeniero y aprobados por el Inspector de la Carretera y tendrá el mismo ancho y afirmado con el resto de la vía.

Cuarto.—En aquellos lugares donde la pendiente natural del terreno no sea suficiente para que las aguas corran libremente, se harán zanjos que permitan el desague correspondiente.

Quinto.—El Contratista se compromete a mantener en buen estado de servicio para el tráfico de automóviles, los puentes de madera que tenga que sustituir por obras de mampostería, reclamando del Gobierno por este trabajo solamente el valor de los materiales que emplee en la reparación.

Sexto.—El Gobierno pagará al Contratista, por los trabajos que ejecute, de acuerdo con presupuestos especiales, tomando como unidades de precio las siguientes:

Mampostería de 1ª clase..	\$ 30.00	el metro cúbico.
" 2ª "	20.00	" "
" 3ª "	10.00	" "
Caños de 0.60 x 0.60 x 7.00	80.00	" cada uno
" 1 metro x 0.60		
x 1.00.....	100.00	

Caños de mayores dimensiones precio, convencional.	
Excavación en roca viva...8	3.00 el metro c.
.. .. laja. ....	2.00 .. ..
.. .. tierra y	.. ..
.. .. piedra .....	1.00 .. ..
.. .. Relleno.....	1.50 .. ..
Muro en seco.....	3.00 .. ..

Es entendido, que estos precios representan los de mano de obra, materiales, administración y utilidad de la obra de fábrica y de los desvíos y carretera que sean necesarios construirse. Se agregará, sin embargo, a cada presupuesto una partida que cubra los gastos de estudio, diseño y trazo que ejecutará un Ingeniero por cuenta del Contratista. Para las obras cuya luz exceda de dos metros, se agregará el valor de la cercha al presupuesto respectivo.

Séptimo.—Los pagos se harán en la forma siguiente: mi pesos como anticipo para compra de materiales, debiendo descontarse el veinte por ciento de cada recibo posterior hasta su cancelación; el resto por medio de recibos quincenales que no excedan de mil doscientos cincuenta pesos; y el saldo que resulte, al entregar la obra. Dichos recibos serán pagados por la Tesorería General de Caminos, previo el Visto Bueno del Inspector de la Carretera, el Revisado de la Oficina Técnica y el Pátese del Ministerio de Fomento.

Octavo.—El Contratista principiará sus trabajos una semana después de haber recibido el anticipo para compra de materiales. El plazo para la entrega de cada obra se estipulará al presentar los diseños y presupuestos respectivos.

Noveno.—El Gobierno inspeccionará los trabajos por medio de un Ingeniero Inspector, quien al notar alguna irregularidad en el cumplimiento de lo contratado, lo pondrá en conocimiento del Contratista, para que lo subsane, pudiendo en caso de no ser atendido, ordenar la suspensión de los trabajos mientras el Gobierno dispone lo conveniente.

Décimo.—El Gobierno se reserva el derecho de declarar la caducidad de la presente contrata, en cualquier momento en que, de los informes que le rindan sus ingenieros, aparezca debidamente comprobado que el Contratista no cumple con sus obligaciones, o que el trabajo ejecutado no corresponda al dinero invertido. En este caso, el Gobierno estará en el compromiso de pagar al Contratista el valor de la herramienta y materiales que entregue, descontando el valor del desgaste, así como los perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de la contrata.

Undécimo.—El Gobierno se compromete:

- 1)—A exceptuar del servicio militar y ejercicios doctrinales en tiempo de paz, a todos los empleados y operarios del Contratista.
- 2)—A otorgar franquicia postal, telegráfica y telefónica al Contratista, en todo lo concerniente al servicio.
- 3)—A conceder el destace de ganado en los campamentos del Contratista, libre de derechos fiscales.
- 4)—A autorizar al Contratista para que adquiera por su cuenta y riesgo, de cualquier compañía minera, los explosivos que necesite para el trabajo, o para que los pida al extranjero, libre de derechos

de importación; y

5)—Conceder el libre uso de los materiales nacionales, quedando los que pertenecen a particulares sujetos a las disposiciones de las leyes de caminos.

Dodécimo.—El Gobierno se reserva el derecho de ordenar la suspensión de los trabajos cuando lo estime conveniente, quedando, en este caso, en la obligación de comunicarlo al Contratista con cuatro días de anticipación y en la de indemnizarlo de los gastos que hubiere hecho dentro de la contrata y que sean debidamente acreditados.—Presente en la oficina el señor Juan Ramón Jirón, se ha enterado de los términos de esta contrata y se obliga juntamente con el Contratista, al fiel cumplimiento de ella, garantizando al interesado hasta por la suma de mil pesos plata.—En fe de lo cual firman la presente contrata, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.—Gregorio Reyes Zelaya.—J. M. Rivas.—J. R. Girón E.

2º Que el valor a que asciende la anterior contrata, se pague por la Tesorería General de Caminos en la forma estipulada y convenida en la cláusula sexta de la misma.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca.—Supremo Poder Ejecutivo.

—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas y en mi calidad de representante de la sociedad Jonkopings Och Vulcan Tandsticksfabriksa tiebolag, Jonkopings, domiciliada en Vastra Tragarðsgatan, N° 17, Stocolmo, Sweden, Suecia, me presento para suplicar el registro y depósito de la marca de fábrica registrada en dicha nación, con el N° 28.108, el 5 de febrero de 1924, que consiste en una etiqueta enmarcada en un cuadro de líneas finas en su parte exterior y una línea también en la misma forma interior, con picos para adentro. Sólo la línea de la base es bastante gruesa, donde resalta en letras vaciadas que dan a ver el fondo del papel en que se imprime la siguiente leyenda, en letras mayúsculas, Jonkoping, Sweden. Sobre ella se ven tres torres, de mayor altura la de enmedio que las otras y unos dibujos semejan a nubes. En la parte superior y media oblicua para el interior se exhibe la leyenda en letras mayúsculas llenas THREE TOWERS. Sirve a mi representada pa-



ra distinguir fósforos y embalajes sobre los mismos y se aplica, se imprime o se fija sobre las cajas, empaques & c. de dicho producto.—Acompaño: los documentos de ley y el clisé; y

suplico certificar el poder que presenté en el expediente de la marca: The Leon, que registré en 1921, y que declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad exclusiva de dicha marca y hacer el registro y depósito de la misma.—Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.—Rubén R. Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 12 de julio de 1924.

17—17

José B. Henríquez.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la General Electric Company, compañía organizada conforme a las leyes del Estado de New York, domiciliada en Schenectady, en dicho Estado, Estados Unidos de Norte America, vengo a pedirle la incorporación y registro de a marca inscrita en dicha nación el 3 de mayo de 1910, con el N° 77.779, consistente en la palabra: MAZDA, la cual usa



mi representada para distinguir lámparas eléctricas, aplicándola a los artículos por medio de una etiqueta que se les amarra, y a los empaques que contienen los productos, por medio de etiquetas. Suplico que el poder se copie de la marca N° 225; acompaño los demás documentos de ley y el clisé; y suplico se mande hacer el registro y depósito que solicito, previos los trámites de ley.—Tegucigalpa, 12 de junio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 12 de junio de 1924.

17

José B. Henríquez.

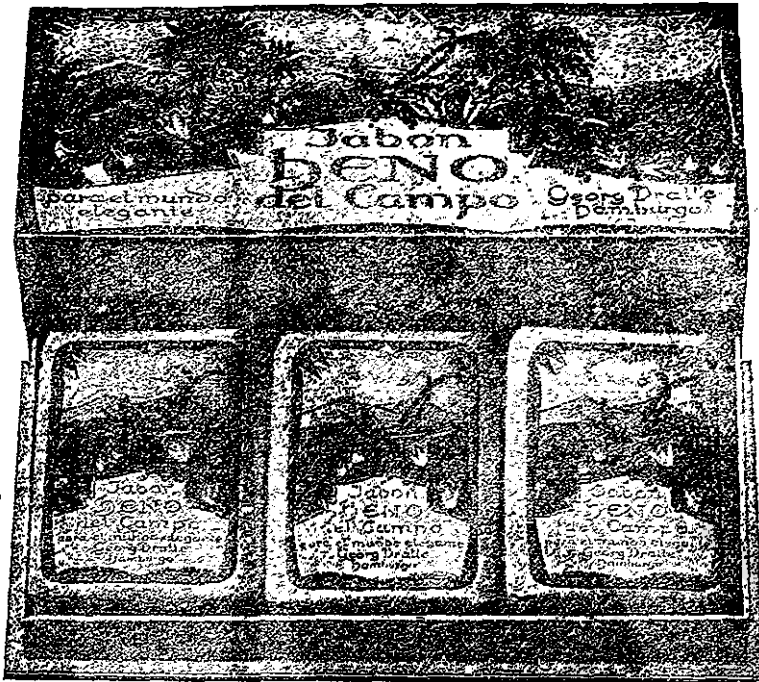
El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raiz del departamento, hace saber: que en esta fecha, don Jacobo Flores Pineda, ha presentado en esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en Langue, el treinta de junio recién pasado, por el Juez de Paz y Notario Público, por ministerio de la ley, don Cupertino Cárdenes, y por la cual doña Teresa de Jesús Perato vende a don Jacobo Flores Pineda, por la suma de trescientos pesos plata, los inmuebles siguientes: una casa de habitación ubicada en el centro de Langue, de diez y ocho varas de largo por siete de ancho; paredes de adobe, cubierta de teja; y un solar al Sur de la expresada casa, de treinta y cuatro varas a lo largo y de veintisiete varas a lo ancho, siendo los límites comunes de ambos inmuebles, los siguientes: al Norte, con la plaza pública; al Occidente, casa y solar de Laura v. de Láinez; por el Sur, casa y solar de Eustasio Gómez; y al Oriente, casa y solar que ocupa la Escuela de Varones. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

17—17

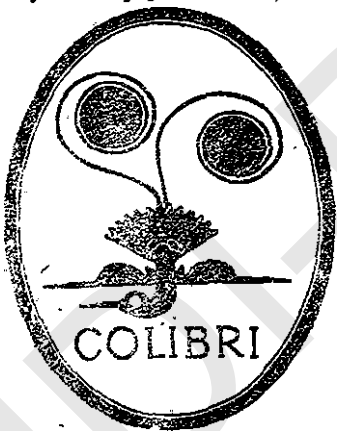
SEBASTIÁN GARCÍA V.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice:—"Registro y Depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Benjamín M. Guzmán, soltero, abogado, y de este domicilio, en mi carácter de representante sustituto de la casa Georg Dralle, domiciliada en Altona, Hamburgo, Alemania vengo a pedir el depósito y registro de

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice:—«Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Benjamín M. Guzmán, soltero, abogado, y de este domicilio, en mi carácter de representante sustituto de la casa «Georg Dralle, domiciliada en Altona, Hamburgo, Alemania, vengo a pedir el depósito y registro de la marca denominada «Heno del Campo» inscrita en el país de su origen el cinco de octubre de 1923, bajo el No 300 565, consistente en una etiqueta de forma cuadrada, dividida en dos partes, siendo la superior de forma rectangular, con tres inscripciones: la del centro dice: «JABÓN HENO DEL CAMPO», la de la izquierda, «PARA EL MUNDO ELEGANTE», y la de la derecha «GEORG DRALLE HAMBURGO». La parte superior de esta inscripción está adornada por plantas florecidas de diversas clases, entre las que se distinguen unas que tienen el aspecto de cocoteros. La parte inferior está constituida por tres divisiones de la misma forma y dibujo; teniendo cada una en el centro una inscripción sobre fondo blanco: «JABÓN HENO DEL CAMPO PARA EL MUNDO ELEGANTE, GEORG DRALLE HAMBURGO»; como la anterior la parte superior de esta inscripción está adornada por plantas florecidas. La expresada marca sirve a mi representada, para usarlo en un jabón que fabrica dicha casa y que lleva el nombre de la marca. Suplico que los poderes se tomen de la marca «ASTRA» ya registrada; presento diez ejemplares de la marca, el contrato de agencia, el certificado del registro y el clisé, y pido que, previos los trámites legales, declaréis que mi representada se ha reservado los derechos de propiedad exclusiva sobre dicha marca y ordenar el depósito y registro de la misma.—Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.—Benjamín M. Guzmán.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.



la marca denominada «Colibrí», inscrita en el país de su origen el 5 de octubre de 1923, bajo el número 219.864 del Registro de Patentes y Marcas de Fábrica de Alemania, consistente en el dibujo de un pájaro Colibrí, con las alas desplegadas para el vuelo: tiene el cuerpo en posición vertical, con la cabeza hacia abajo y el pico colocado horizontalmente de izquierda a derecha, partiendo de la cola dos líneas que se enrollan a la derecha a manera de espiral, terminando en pequeños círculos de color negro, llevando la cola en forma de abanico. El dibujo del pájaro está sobre fondo blanco, rodeado de una línea negra pronunciada, en forma elipse, y dentro de la misma y en la parte inferior del pájaro se lee la palabra «Colibrí». —Dicha marca sirve a mi representada para aplicarla como etiqueta a un perfume que fabrica su casa y que lleva ese nombre. Suplico que los poderes sean tomados de la marca «Astro» ya inscrita; presento diez ejemplares de la marca, el contrato de agencia, el certificado



de registro y el clisé.—Y pido que, previos los trámites legales, declaréis que mi representado se ha reservado los derechos de propiedad exclusiva sobre dicha marca y ordenar el depósito y registro de la misma.—Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.—Benjamín M. Guzmán.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

de registro y el clisé.—Y pido que, previos los trámites legales, declaréis que mi representado se ha reservado los derechos de propiedad exclusiva sobre dicha marca y ordenar el depósito y registro de la misma.—Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.—Benjamín M. Guzmán.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

18—18 José B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice:—«Pide concesión para establecer una fábrica de confites.—Supremo Poder Ejecutivo. Yo, Manuel Valladares Núñez, mayor de edad, soltero, abogado, vecino de esta capital, ante Vos, con protestas de mi acostumbrado respeto, comparezco a solicitar vuestra protección para el establecimiento de una fábrica de confites en La Ceiba. Cuento con el capital suficiente para el establecimiento de una fábrica moderna que vendrá a llenar no solamente las necesidades de comercio, sino que también dará colocación a muchos brazos inactivos en la actualidad y, además, consumirá en gran cantidad la materia prima AZÚCAR, cuya producción, en consecuencia, tenderá a ensancharse y dará por lo mismo ocasión a emplearse mayor número de operarios en las fincas de caña. Como ya dije antes, cuento con el capital suficiente, pero siendo la empresa de que me ocupo una de las que han de ser favorecidas por el Estado, a Vos, supremo Poder Ejecutivo, pido la protección en la forma siguiente: Se concede al abogado Manuel Valladares Núñez, el derecho de establecer en la ciudad de La Ceiba, departamento de

Atlántida, una fábrica de confites, durante el término de veinticinco años, que se empezarán a contar desde la aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacional, y de conformidad con las siguientes bases. 1ª—El concesionario empleará en la elaboración de los confites los sistemas más adelantados de la época y maquinaria movida por electricidad; los materiales serán de primera clase, no solamente los importados sino que también el azúcar. 2ª—La fábrica se instalará dentro de seis meses de aprobado el presente acuerdo por el Congreso Nacional o antes si así conviniere al señor Valladares Núñez, pero el Ejecutivo no será responsable si una vez instalada la fábrica el Congreso no aprueba la concesión. 3ª—El Gobierno concede al abogado Manuel Valladares Núñez la libre introducción de los materiales necesarios para construir un edificio destinado a la fábrica de confites, tales como madera, hierro en planchas, en barras, laminado, liso o acanalado; cemento, ladrillos, herrajes etc., todo de una sola vez; debiendo presentar el interesado la factura o facturas consular y comercial que amparan aquellos, y este acuerdo al Administrador de la Aduana de La Ceiba, para liquidar en póliza libre dichos materiales. También concede el Gobierno al abogado Valladares Núñez la introducción libre de derechos fiscales establecidos y por establecer, para introducir de una sola vez, la maquinaria completa que necesita para el establecimiento de su fábrica; y durante el término de la concesión, de la materia prima necesaria a su funcionamiento, estando comprendidos en ésta: los ácidos de frutas, polvo de chocolate, polvo de coco, polvos de color para colorear confites, jarabes y mieles; claras de huevo, almendras, cacahuete, cáscara de arroz, almidón de azúcar; leche evaporada, esencia de frutas, aceite de coco; papel de china para envolver, papel plateado, papel engomado, cartones o cajas de cartón; cera en pasta; hilo de cáñamo para amarrar paquetes; latas vacías y frascos de vidrio para empaque, sin que puedan exceder los derechos dispensados de cuatro mil pesos plata anuales. A fin de obtener la orden de libre registro, el Concesionario se obliga a remitir a la Secretaría de Fomento la lista pormenorizada de los artículos que haya de introducir y ésta, encontrándola conforme, hará la excitativa correspondiente a la Secretaría de Hacienda para que autorice al Administrador de la Aduana de La Ceiba el registro en póliza libre. Para la introducción de la maquinaria el Concesionario presentará las facturas consular y comercial y el presente acuerdo al Administrador de la Aduana de La Ceiba, y tales documentos serán suficientes para registrarse la mercadería en póliza libre. 4ª—Los empleados y operarios de las oficinas y fábrica relacionadas, previa matrícula ante la autoridad correspondiente, estarán exentos de cargos concejiles y de concurrir al servicio militar obligatorio, paradas y listas, en tiempo de paz. 5ª—Es entendido que esta concesión podrá ser traspasada, con aprobación del Poder Ejecutivo, a persona o compañías reconocidas como tales por las leyes de la Nación, pero bajo ningún concepto a sociedades y corporaciones extranjeras de derecho público, lo cual, si sucediere, será motivo para considerarla caduca y sin ningún valor ni efecto. 6ª—El abogado Valladares Núñez, en garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí consignadas, a más tardar un mes después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, depositará en la Caja Nacional la suma de ochocientos pesos oro americano, suma que le será devuelta tan pronto como la fábrica se halle funcionando y vendiéndose sus productos. 7ª—Cuando la produc-

ción de la fábrica esté en condiciones de exportar sus productos para las demás Repúblicas de Centro América o para el extranjero, Valladares Núñez pagará al Estado, destinados al fondo de Instrucción Pública, cinco centavos plata, por cada lata de conites con peso de cinco libras que exporte, cuya exportación queda sujeta, no obstante, a las leyes de la materia. 8º.—La presente concesión caducará de hecho por no hacerse el depósito a que se contrae la condición 6ª o no cumplirse las demás estipulaciones contenidas en este contrato. —Tegucigalpa, 14 de agosto de 1924.—Manuel Valladares Núñez.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 14 de agosto de 1924.  
18—28—8 JOSE B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice:—"Se solicita una contrata.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Cristóbal Prats, mayor de edad, casado, constructor y contratista de obras y de este vecindario, a Vos, con protestas de respeto vengo a proponer la celebración de una contrata para la construcción de un puente sobre el Río Humuya en la Carretera del Norte, con las siguientes condiciones: 1ª.—El Contratista se compromete a construir el puente referido sobre el Río Humuya en la Carretera del Norte, en el lugar en que se encuentra actualmente la balsa. 2ª.—La construcción será con piedra de primera clase, y sometiendo la construcción al plano que acompaño a esta solicitud. 3ª.—El Contratista se compromete a preparar los materiales de construcción durante los meses que faltan de invierno. 4ª.—El Gobierno principiará a pagar planillas semanales desde el día en que se principien las excavaciones; limitando el valor de las planillas a la cantidad que estipule el Gobierno. 5ª.—El Gobierno se compromete a obligar a los propietarios de las vetas de piedra y cal a que las cedan al Contratista de acuerdo con las leyes de expropiación vigentes en el país. 6ª.—El Contratista se compromete a terminar la obra tal como aparece en el plano que presenta o con alguna pequeña modificación que se le haga en la Oficina Técnica de Ingeniería, de acuerdo con el Contratista, sin que esta modificación pueda hacer variar el valor total de la obra; y 7ª.—Se fija como valor total de la obra la suma de (\$ 230 000 00) doscientos treinta mil pesos plata; fijando como plazo para la entrega del puente, 24 meses o más antes si así lo desea el Gobierno, siempre que los fondos autorizados así lo permitan.—Como estimo que la propuesta que hago es de urgente necesidad, espero que el Supremo Poder Ejecutivo, previo los trámites de ley, se sirva darle su aprobación.—Tegucigalpa, 13 de agosto de 1924.—Cristóbal Prats.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 15 de agosto de 1924.  
18—28—8 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Prime de Letras del departamento de Choluteca, hace saber: que el primero de diciembre de mil novecientos veintitrés, don Sotero y Francisca Letzlar, el primero agricultor y el segundo de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados, de este vecindario, se han presentado a este Juzgado, pidiendo el título supletorio de una finca urbana, manifestando que son dueños de una casa situada en las calles Colón y Herrera de esta ciudad, la cual está dividida por una mediagua en dos departamentos, de los cuales el uno forma esquina en las dos calles y se compone de un cañón de casa que tie-

ne de Oriente a Poniente, veinte varas y de Norte a Sur, treinta y siete; y el otro, de Oriente a Poniente, veinte varas y de Norte a Sur, treinta y siete y media varas de largo, por una y media de ancho; el cañón primeramente nombrado tiene un corredor que mide diez y tres cuartas varas de largo por tres de ancho, y una mediagua al lado del Oriente que tiene de extremos veinticuatro y media varas de largo, por cuatro de ancho; y al lado Sur, la parte de mediagua que divide los dos departamentos y que tiene de largo siete varas por el mismo ancho de la anterior; esta edificación tiene un solar todo empoderado, que mide veinte varas de largo por nueve de ancho, teniendo bajo la mediagua del Oriente un pozo de malacate. El segundo departamento tiene un cañón de casa que corre de Norte a Sur y tiene de extensión catorce varas de largo, por seis y media de ancho en un corredor del lado del interior del mismo largo de la casa, por tres de ancho, contiguo a este cañón o sea unidos de techo tiene dos mediaguas, una que corre también de Poniente a Oriente (y dobla hacia el Sur) la primera tiene de extensión treinta y cuatro varas de largo y la segunda siete varas también de largo; ambos tienen de ancho cuatro varas; esta edificación tiene un solar, dividido por una pequeña travesía de un cimiento, el cual tiene de extensión de Oriente a Poniente diez y seis varas, y diez de Norte a Sur; contigua a esta edificación y al lado Sur, hay una mediagua que tiene de extensión veinticuatro varas de Poniente a Oriente por tres y media de ancho o sea de Norte a Sur, y está situada en un lugar cerrado completamente por tapias de adobe y que mide treinta y seis varas de ancho por cincuenta y una de fondo, o sea de Poniente a Oriente. Toda la edificación descrita es de paredes dobles de adobe, de maderas labradas cubiertas con teja y los cañones de casa y parte de las mediaguas con enladrillados y linda todo por el Oriente, con casa y solar de los herederos de don Lisandro Flores y solar de los herederos de don José León Pinel; por el Poniente, calle de por medio, con casa de don Francisco Siercke y Hermano, de don Francisco Rodríguez Aguilera, de doña Isabel Sánchez de Galindo y de la señorita Jesús Corrales; por el Norte, también calle de por medio, con casa de Carlos J. Pinel; y al Sur, con solares de las casas de don Francisco Rodríguez Amaya y de los herederos de doña Máxima Gallo. El inmueble fue adquirido por herencia de su padre legítimo, don Pedro Letzlar, y la han poseído quieta y pacíficamente y sin ninguna interrupción por más de treinta años. Carecen de título de dominio escrito por habérselos traspapelado los que conservaban, a consecuencia de la revolución ocurrida en esta república el año de (1894) mil ochocientos noventa y cuatro, de lo cual pidieron declaración de don Rubén Sánchez, del doctor Carlos J. Pinel y don Ramón Silva, todos mayores de edad, casados y de este vecindario. Y para los efectos del artículo 2.333 del Código Civil, se hace saber al público por medio del presente edicto.—Choluteca, 7 de diciembre de 1923.  
18—18—18 J. BONAS QUIÑÓNEZ, SRIO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que se ha presentado, para su inscripción, la primera copia de la escritura pública autorizada en esta ciudad el veintiséis de junio de mil novecientos veintitrés, por el notario público don Francisco Inestroza, por la cual don Isidoro Molina vende a doña Dévora Figueroa, por treinta pesos soles, un solar situado en el barrio de «La Merced» de esta ciudad, de veinticinco varas de largo por veinticinco de ancho,

limitado: al Norte, con propiedad de Inés Aguilar y Jacinta Rosales; al Sur, propiedad de Alejandro Zúñiga; al Oeste, con la de Febronilla Centeno de Tejeda; y al Este, con la de Luisa Figueroa. Y no habiendo antecedentes inscritos en este Registro, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, 25 de julio de 1924.  
18—18—18 OCTAVIO MILLA CISNEROS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que el día de hoy se ha presentado, para su inscripción, la primera copia de la escritura autorizada por el Juez de Paz de Utila, en su condición de notario público, por la cual doña Cecilia Thompson vende a Eduardo S. Rose, una casa de madera, techo de zinc, con cocina anexa, sita en la calle principal de Utila, de treinta y tres y tres cuartos de pies de largo; por treinta y tres pies de ancho, inclusive un corredor, y la cocina, seis pies de largo por diez de ancho, lindante: por el Oriente y Norte, con propiedad de Henry Flynn; por el Sur y Poniente, con calle. El precio de la venta es novecientos pesos oro americano; y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Roatán, doce de julio de 1924.  
18—18—18 JOHN A. NELSON.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Lelva, mayor de edad, casado y de este vecindario denunciando como nacional el terreno llamado "Terreno de los Planes," situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro "Guatemalilla," compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivos en parte, y el resto para crianza de ganado; teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de "El Zapote," de don Miguel Bardales al Sur, terreno "Zacate Colorado," de don Angel Jerezano, al Oriente, terreno de "Ojo de Agua;" y al Occidente, los dichos terrenos "El Zapote" y "Zacate Colorado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.  
30—20 ISMAEL GONZÁLEZ B.

### El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas e incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proponga, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

### DE ADMINISTRACION—

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes